

Señor

**JUEZ TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO No. **2020-00399**, INSTAURADA POR ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. Y PEÑAS BLANCAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN CONTRA ADMINISTRANDO ESPACIOS S.A.S.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021**

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA** y **ANDRÉS FELIPE AGUAS RANGEL**, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en condición de apoderados especiales de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y **PEÑAS BLANCAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, respetivamente, nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 24 de febrero de 2021, notificado por medio de anotación en estados del 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente impugnación es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De igual manera, el recurso de apelación formulado en subsidio es procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en donde se consagra lo siguiente:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

Finalmente, la presente impugnación es oportuna toda vez que el Auto objeto del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, fue notificado mediante anotación en estados del 25 de febrero de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurre los días 26 de febrero de 2021 y 1 y 2 de marzo de 2021, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

## II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, por medio de la cual negó la calificación de las preguntas aportadas en sobre cerrado por cada uno de los convocantes, para que, en su lugar, se convoque a audiencia en la cual el Señor Juez de apertura a los sobres cerrados de preguntas radicados el **20 de noviembre de 2020** y califique las preguntas asertivas contenidas en los mismos, para que de esa forma se cierre el ciclo de práctica de la prueba extraprocésal que dada la inasistencia injustificada de la convocada constituye confesión ficta en los términos del Código General del Proceso, sin que dicha calificación implique una valoración de los hechos que serán materia de controversia.

## III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Despacho en el Auto de fecha 24 de febrero de 2021 señaló lo siguiente:

*“Por otra parte se debe tener en cuenta que el juez encargado de tramitar la prueba extraprocésal no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado como antes lo ordenaba el artículo 210 del C.P.C. ya que en vigencia del artículo 174 del C.G.P., la valoración de la prueba extraprocésal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*

Al respecto, respetuosamente consideramos que lo manifestado por el Despacho carece de acierto, pues la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (*interrogatorio escrito*) es un acto propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocésal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto así las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente) cumplen con los requisitos legales, esto es, los establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión ficta.

En efecto, la práctica de la prueba de interrogatorio de parte se compone de una serie de actos procesales concatenados entre sí, cuyo cumplimiento permite que la prueba se practique en debida forma. Es así como, en los casos en que se formulan las preguntas por escrito en pliego cerrado y no comparece el citado a la audiencia, el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, dejando constancia de aquello en el acta, momento en el cual se habrán cumplido cada uno de los actos procesales que componen la práctica de la prueba de interrogatorio de parte.

Por lo anterior, el acto procesal de calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado es un requisito necesario para cerrar el ciclo de la práctica<sup>1</sup> de esta prueba, pues de lo contrario, la misma no se habrá practicado en debida forma, lo que implicaría que la solicitud de práctica de pruebas extraprocésales no cumpla con el objeto para el cual fue presentada.

---

<sup>1</sup> Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, sexta (6°) edición, 2019, pág. 270: “Se entiende pues, por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados o decretados se incorporen o ejecuten”.

Así las cosas, al ser la calificación de las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado un acto procesal propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, no se puede confundir aquello con la valoración de la prueba, que corresponderá a otra etapa de la actividad probatoria en el cual el Juez, ante la cual se presente la misma, la apreciará, de acuerdo con los hechos que hayan sido puestos en su conocimiento, es decir, que los solicitado al Juez de la prueba extraprocesal es la práctica completa de la prueba, incluida la calificación de las preguntas, mas no *“la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”*<sup>2</sup> en un caso particular, pues está claro que esta labor escapa de la órbita de la competencia del Despacho.

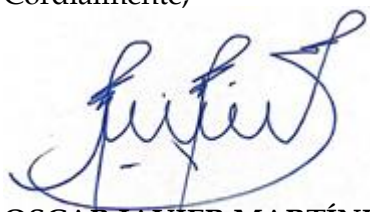
#### IV. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho lo siguiente:

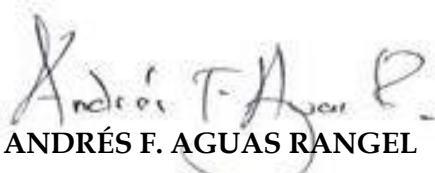
**4.1.** Se sirva REVOCAR PARCIALMENTE la providencia calendada el 24 de febrero de 2021 en lo que tiene que ver con la negativa de calificación de las preguntas aportadas en sobre cerrado por cada uno de los convocantes mediante memoriales radicados el 20 de noviembre de 2020.

**4.2.** Como consecuencia de lo anterior, se sirva fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que tendrá por único propósito la apertura de los sobres cerrados y la calificación de las preguntas asertivas contenidas en los mismos, que reúnan los requisitos para configurar confesión ficta.

Cordialmente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ C.**  
C.C. 80.282.282 de Villeta.  
T.P. 208.392 del C.S. de la J.



**ANDRÉS F. AGUAS RANGEL**  
C.C. 1.144.090.406 de Cali  
T.P. 327.331 del C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, sexta (6°) edición, 2019, pág. 273.